CONTIENDA DE COMPETENCIA EN LA CAUSA: "CESAR RAMON MARTINEZ CARDOZO S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS" N°13398/2023.-

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el conflicto de competencia entre el Juzgado Penal de Garantías N°1 de la ciudad de Luque y el Juzgado Penal de Garantías N°11 de la Capital, en el marco de los autos caratulados: **"CESAR RAMON MARTINEZ CARDOZO S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS"**, y; ----------

CONSIDERANDO

Que, cabe traer a colación lo preceptuado en el CAPÍTULO II, art. 39 del Código Procesal Penal, el cual dispone**:** *"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer:… 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia…"*; y en el CAPITULO V, art. 335 del mismo plexo normativo, el cual establece: *"CONFLICTO DE COMPETENCIA. Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia"*. ----------

En el caso *sub examine*, el Juzgado Penal de Garantías N°1 de Luque , declinó su competencia por A.I. N° 2694 de fecha 29 de diciembre del 2023, manifestando cuanto sigue: *"… este Juzgado ha analizado correctamente la circunstancias de hecho y ha corroborado que el ilícito había sucedido en la Ciudad de Asunción, exactamente en la Avenida Eusebio Ayala de la Capital en el interior de la sucursal de Banco Atlas ubicado en la calle los Paseos los Laureles, y a pesar de que uno de los cheques habían sido efectivizado por el incoado en la Ciudad de Mariano Roque Alonso, bien claro se encuentra plasmado en el acta de imputación que el origen de la comisión del hecho punible se había originado en nuestra Ciudad Capital, por lo que esta Magistratura conforme a sus sana critica considera que la presente causa corresponde remitir al Juzgado de Garantías de turno de la ciudad de Asunción atento a que el hecho*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

punible fue perpetrado en la ciudad mencionada y ante esta circunstancia conforme a los datos arrimados por el Ministerio Público, queda claro que los hechos fueron perpetrados en la ciudad de Asunción …”. ----------

Asimismo, por Auto Interlocutorio Nº 8 de fecha 3 de enero del 2024, el Juzgado Penal de Garantías N°11 de la Capital, también declinó su competencia para entender en la presente causa, manifestando: *“…esta Judicatura considera que el resultado del tipo penal de PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS**, se produjo al momento final de la última efectivización del cheque mencionado más arriba, en la ciudad de Limpio**… Por ende, esta judicatura resuelve, remitir dicho expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal a fin de que se expida sobre la **contienda de competencia** entre ambos Juzgados…”* ----------

Ab initio, la competencia de la Sala Penal del máximo Tribunal de la República se torna diáfana, en atención a que, en el caso de marras, ambos órganos jurisdiccionales se declararon simultáneamente incompetentes; subsumiéndose en los supuestos procesales regulados en los arts. 39 y 335 del digesto procesal penal.----------

Conforme a la acta de imputación presentada por el Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad Penal N°02 de la Fiscalía Zonal de Luque, se estableció como plataforma fáctica la siguiente: *“…Que, en fecha 18 de septiembre del corriente año 2023, CESAR RAMON MARTINEZ CARDOZO, habría ingresado al interior del Banco Atlas, sito en Los Paseos Los Laureles Avenida Eusebio Ayala de la Ciudad de Asunción, como empleado de la Empresa KEMSA S.I.S.A., y habría presentado una solicitud de chequeras de 50 hojas, firmado supuestamente por los representantes legales de la Empresa KEMSA C.I.S.A., el Sr. SCHVARTZMAN KATZ y el Sr. ANDRES NESSIM KEMPER ABED. Dicha chequera corresponde a la cuenta corriente N° 661236, propiedad de dicha Empresa. La chequera en cuestión con 50 hojas, habría sido retirado por el mismo CESAR MARTINEZ, y posteriormente habría efectivizado varias hojas de cheques en varias sucursales del Banco Atlas, que se detallan seguidamente 1-) el 22 de septiembre del 2023, sucursal del Banco Atlas ubicado en el interior del Shopping Mariano, fue efectivizado un cheque por valor de guaraníes cuarenta y cinco millones (Gs. 45.000.000) cheque N° 11684903; 2-) el 22 de septiembre del 2023, en la sucursal del Shopping Pinedo de la Ciudad de San Lorenzo, fue efectivizado el cheque N° 11684906 por valor de guaraníes cuarenta y cinco*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

millones (Gs. 45.000.000); 3-) el 22 de septiembre de 2023, en la sucursal del Shopping del Sol de la Ciudad de Asunción, se efectivizo por valor de guaraníes cincuenta millones (Gs. 50.000.000) cheque N° 11684907; 4-) el 22 de septiembre del 2023, en la sucursal del Shopping Mcal.López de la ciudad de Asunción, fue efectivizado el cheque N° 11684909 por valor en guaraníes guaraníes cuarenta y siete millones (Gs. 47.000.000), 5-) el 22 de septiembre del 2023, fue efectivizado en la sucursal España del Banco Atlas de la Ciudad de Asunción el cheque N° 11684912, por valor de cuarenta y cinco millones (Gs. 45.000.000); 6-) el 22 de septiembre del 2023, en la sucursal del Banco Atlas de Lambaré fue efectivizado por Cesar Martínez el cheque N° 11684913 por valor de 45.000.000Gs, 7-) el 25 de septiembre del 2023, en la sucursal del Shopping Del Sol, fue efectivizado el cheque N° 11684930, por el valor de guaraníes cuarenta y ocho millones (Gs. 48.000.000); 8-) el 25 de septiembre del 2023, en la sucursal del Banco Atlas del Shopping Mcal de la Ciudad de Asunción, fue efectivizado el cheque N° 11684935, por el valor de cuarenta y ocho millones (Gs. 48.000.000); 9- el 25 de septiembre del 2023, en el Shopping Pinedo de la Ciudad de San Lorenzo fue efectivizado el cheque N° 11684938, por valor de cuarenta y ocho millones (Gs.48.000.000), 10-) el 26 de septiembre del 2023, en la Sucursal del Shopping Mariano fue efectivizado el cheque N° 11684943, por valor de guaraníes cuarenta y ocho millones (Gs. 48.000.000); 11-) el 26 de septiembre del 2023, en la Sucursal del Banco Atlas de la Ciudad de Limpio, se efectivizo el cheque N° 11684944, por el valor de cuarenta y ocho millones (Gs, 48.000.000)…"----------

Con respecto al fondo del *thema decidendum*, corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal de Garantías N°11 de la Capital, en base a las siguientes consideraciones:----------

1) En primer término, es menester tener presente lo prescrito en los artículos 11 del Código Penal y 37 núm. 5 del Código Procesal Penal, los cuales rezan, respectivamente, cuanto sigue: *"**Lugar del hecho.** 1° El hecho **se tendrá por realizado en todos los lugares en los que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción** o, en caso de omisión, hubiera debido ejecutarla; **o en los que se haya producido el resultado previsto en la ley** o en los que hubiera debido producirse conforme a la representación del autor…"*; y *"**REGLAS DE COMPETENCIA.** Para **determinar la competencia territorial de los tribunales**, se observarán las siguientes reglas:… **5) cuando el hecho punible haya sido preparado o iniciado en un lugar y consumado en otro, el***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

conocimiento corresponderá al tribunal de este último lugar*…"* (Las negritas son mías). ----------

En el presente caso, de acuerdo al relato fáctico del acta de imputación, el mismo se encuentra compuesto por diversas porciones fácticas, describiéndose que la conducta de la primera porción fue iniciada y consumada en el Banco Atlas sito en el Paseo Los Laureles ubicado en la Avenida Eusebio Ayala de la ciudad de Asunción. Cabiendo mencionar que esta primera porción fáctica se encuentra no solo relacionada a las demás sino también fue preparatoria para las demás porciones, que si bien fueron consumadas en distintas localidades, cinco de ellas fueron consumadas en la ciudad de Asunción y las demás en distintas ciudades del Departamento Central. Ante dichas circunstancias, efectivamente, se subsume en el quinto numeral del art. 37 del digesto procesal penal; el cual determina que en caso de que un hecho penalmente relevante haya sido iniciado en un lugar, empero, consumado en otro, el órgano jurisdiccional de este último lugar será el competente. Por lo que, por imperio de la norma supra citada, la competencia es del Juzgado Penal de Garantías de la Capital. ----------

Entendemos que la razón de ser de lo dispuesto en el numeral quinto del art. 37 del código de forma penal responde al hecho de que será más conveniente, prudente y fácil que el proceso se sustancie y resuelva en el lugar en el que el hecho penalmente relevante se haya materializado, razón por la que el legislador tomó aquella decisión.----------

Como corolario, es importante recordar que, la competencia es una cuestión de orden público y de primigenia importancia, la misma, a su vez, es la materialización del principio de Juez natural, producto de la creación de un órgano jurisdiccional de forma previa al hecho que motiva el proceso, encargado de juzgar cierto tipo de sucesos en un determinado territorio, producto del sistema de procesamiento judicial escogido por nuestra Carta Magna y, en el presente caso, los digestos penales y procesales en materia penal.----------

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia**, dijo: ----------

Considero que corresponde declarar la COMPETENCIA DEL JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS N° 1 DE LA CIUDAD DE LUQUE, por los siguientes fundamentos: ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A fin de evitar repeticiones innecesarias, omito trascribir las actuaciones llevadas a cabo en la presente causa ya que se encuentran plasmadas en el voto que antecede. ----------

COMPETENCIA: La Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, con sustento en los **Artículos 39 inciso 3 y 335 del Código Procesal Penal**; por tal motivo, corresponde avocarse al estudio y ulterior pronunciamiento sobre la cuestión planteada. ----------

Para determinar cuál es la Circunscripción Judicial competente para entender el caso de autos es importante señalar lo que establecen, tanto el Código Procesal Penal como el Código Penal, al determinar las reglas de competencia, y en ese sentido, el Art. 37 del Código Procesal Penal, dispone que los órganos jurisdiccionales tendrán competencia sobre los hechos ocurridos dentro de la circunscripción donde ejerzan sus funciones. ----------

En este caso en particular, del detalle de los hechos fácticos acaecidos en el acta de imputación, se infiere que presuntamente el Sr. César Ramón Martínez Cardozo había ingresado al interior del Banco Atlas, ubicado en los Paseos Los Laureles de la Ciudad de Asunción, y había presentado una solicitud de chequera de 50 hojas firmadas por los representantes legales de la Empresa Kemsa C.I.S.A., siendo ésta retirada por el mismo en la mencionada sucursal, y posteriormente efectivizado varios cheques, en diferentes sucursales del Banco Atlas de la Capital y del Dpto. Central. Ahora bien, se advierte que se habría transgredido la misma norma en diferentes ocasiones y lugares. No obstante lo expresado, cabe traer a colación lo previsto en el Art. 46 num. 1 del C.P.P., que dispone que existirá conexidad, cuando a una misma persona se le imputen dos o más hechos punibles, y en ese sentido, al constatarse que en la presente causa se le atribuye al procesado César Ramón Martínez Cardozo haber cometido en varias oportunidades y distintos lugares, el mismo hecho punible, corresponde que ambas investigaciones se tramiten de manera conjunta, en un mismo juzgado. ----------

Teniendo en cuenta lo dispuesto para los casos de conexidad de causas, mencionado en el párrafo anterior, corresponde la remisión del presente juicio al **Juzgado Penal de Garantías de la Ciudad de Luque**, al haber sido este el órgano jurisdiccional que ya previno en el marco del presente proceso, esto considerando lo establecido en el Art. 47 num. 2 del C.P.P., que dispone que:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

"…*en caso de igual gravedad, aquel que conozca la causa cuya fecha de iniciación sea la más antigua*", ya que nos encontramos ante dos hechos punibles que tienen previstos igual sanción e igual antigüedad. **ES MI VOTO**. ----------

A su turno, la Ministra de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dra. Carolina Llanes**, dijo: ----------

Me adhiero a la opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por los mismos fundamentos. ----------

POR TANTO, bajo los argumentos esgrimidos en el exordio del presente fallo y con sustento en las disposiciones legales vigentes, la; ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL.
R E S U E L V E:

1) DECLARAR LA COMPETENCIA del Juzgado Penal de Garantías de Luque, para entender en la presente causa, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. ----------

2) REMITIR inmediatamente estos autos al mencionado órgano jurisdiccional, a los efectos de que continúe el proceso. ----------

3) ANOTAR, registrar y notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 27 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 244 D.